

Bienes gananciales

¿Rige en Aragón el artículo 1.413 del Código civil?

Hace pocos días, un ilustrado compañero nos ha hecho el honor de consultarnos un caso sometido a su calificación, que tiene enorme importancia en este país, como que afecta a la entraña de la vida familiar aragonesa.

Trátase, sencillamente, de una escritura de hipoteca constituida sobre bienes *gananciales*, otorgada por el marido solamente, y, por tanto, sin el consentimiento de su mujer y sin haberse hecho constar a favor de ésta la reserva del derecho expectante de viudedad. Todos sabemos que la viudedad es institución predilecta del pueblo aragonés, y que con este nombre se conoce el usufructo foral que el cónyuge sobreviviente tiene en los bienes sitios que pertenecían en propiedad al que murió (F. F. 1 de *jure Dot.* 1 de *Aliamentis*. Obs. 39 y 59 de *jure Dot.*). Es más: en el caso apuntado, el Notario autorizante consignó en tal documento: «que no obstante no concurrir a este otorgamiento la mujer del deudor por tratarse de hipotecar bienes comunes, con arreglo al artículo 49 del Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, tienen, a mí juicio, los otorgantes capacidad legal para formalizar esta escritura de préstamo hipotecario».

Ello indica la honda división de opiniones que, acerca de este punto, existe entre los profesionales, Abogados, Notarios, Jueces y Registradores; mas como por ministerio de la ley, a nosotros toca resolver en definitiva, por lo que a la inscripción se refiere, siendo nuestro criterio el que ha de prevalecer sobre todos los paréceres en tanto no se diga la última palabra en el recurso o plei-

to correspondiente, estimo de sumo interés dedicar unos momentos a esta cuestión, que cada día suscita más controversias, dudas y vacilaciones, sobre todo desde la publicación del Apéndice foral

Efectivamente, pueden señalarse dos épocas en lo que atañe a la libre disposición por el marido de los bienes comunes: antes y después del día 2 de Enero de 1926, en que comenzó a regir aquél. Con anterioridad al Apéndice, era corriente la facultad exclusiva del marido, pues aun cuando no fué apreciada de modo unánime por los tratadistas aragoneses el alcance de las Observancias que han atenuado la rigidez de los antiguos Fueros, es lo cierto que algunos, muy significados, opinaban que el marido podía disponer por sí solo de los bienes inmuebles comunes, pues reconociendo que no había Fucro ni Observancia que confieran al marido tal facultad, antes al contrario, los Feros 1 y 2 *Ne vir sine uxore*, libro IV, establecen que ninguno de los dos cónyuges puede disponer separadamente de los bienes, estimaban los aludidos intérpretes que estos Feros se refieren a los *bienes propios* de los cónyuges, sobre cuyos bienes tuvieran algún derecho, y, por ello, las Observancias 25 y 26 de *jure Dotium* y el citado 2 de *Ne vir sine uxore*, permiten al marido disponer de sus bienes inmuebles *propios*, salvo el derecho de viudedad de la mujer; y añaden que las Observancias, que son de 1428, habían derogado la prohibición de los Fs. *Ne vir sine uxore*, que son anteriores: del año 1247.

Posteriormente, la influencia del Código civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, anterior y posterior al Código (Sents. de 11 de Febrero y 19 de Julio de 1870, la de 26 de Abril de 1880, la de 11 de Febrero de 1891 y la de 10 de Mayo de 1898), lo mismo que las Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 27 de Mayo de 1890 y 10 de Agosto de 1902, no han hecho otra cosa que aplicar a Aragón el régimen castellano de los *Gananciales*. Y con ello llegamos a la importantísima Resolución de nuestro Centro Direcrivo de 26 de Marzo de 1918, que vino a proclamar con entereza muy plausible que el ARTÍCULO 1.413 DEL CÓDIGO CIVIL ES APLICABLE EN ARAGÓN, por no oponerse a ninguna disposición foral vigente, correspondiendo, por tanto, al marido, amplias facultades, en orden a la transmisión de bienes gananciales, sin perjuicio de los derechos de la mujer o

de sus herederos para impugnar enajenaciones *ilegítimas* o *fraudulentas*. Ni consentimiento de la mujer, ni *reserva* expresa de su derecho expectante de viudedad: lo único que le reconoce, como a sus herederos, es el derecho a impugnar las enajenaciones que se realicen en su fraude, y nada más.

Más tarde, la misma Dirección, en recurso interpuesto por el ilustrado Notario de Zaragoza, Sr. Jiménez Gran, contra la negativa de nuestro digno antecesor, que motivó la Resolución de 25 de Septiembre de 1925, confirmó la Nota que exigía se hiciese constar en la escritura la *reserva* del derecho expectante de viudedad a favor de la mujer que no había concurrido al otorgamiento. Pero obsérvese que, según expresa la nota calificadora, allí se trataba de la enajenación de un *inmueble propio del marido*, y no de bienes comunes de la sociedad conyugal, y claro es que en aquéllos corresponde el usufructo vidual, y cabe, por tanto, hacer la oportuna reserva a su favor aun cuando opinemos que no hace falta consignar *expresamente* tal reserva, en primer término, por no exigirlo los Fueros y Observancias de Aragón, y, además, porque naciendo de la ley el derecho de la mujer y constando en el Registro la procedencia de los bienes, tiene el tercero cuantos elementos necesita para no ser inducido a error ni perjudicado en consecuencia. Pero por lo que hace a los bienes *comunes* o *gananciales*, la citada Resolución ha dejado la cuestión como estaba y ha continuado inscribiéndose su transmisión y gravamen sin intervención ni reserva a favor de la mujer.

Ahora bien; ¿puede seguirse la misma práctica una vez publicado el Apéndice foral? El Apéndice, que para no pocos Letrados aragoneses no brilla por la claridad precisamente, dice en su artículo 49: «el marido... está facultado para disponer no solamente de sus privativos bienes, sino también de los que tienen la consideración de *comunes*. Serán nulas, sin embargo, en cuanto a la *mitad* que en estos bienes afecta a la mujer, las liberalidades que en cualquier forma hubiere el marido realizado durante su última enfermedad; y también las que otorgare en estado de salud, si retuviere durante su vida la posesión de los bienes en que consistan». Parece, por las palabras transcritas, que el Apéndice nos da un concepto de los bienes gananciales al decir que la *mitad* corresponde en pleno dominio a la mujer y que el

marido está facultado para disponer de la *totalidad* de dichos bienes, si bien con las limitaciones expresadas. Pero al final del mismo párrafo se dice a la letra: «En cuanto a los raíces o inmuebles en que pueda corresponder viudedad a la mujer, este derecho, si no hubiere dado ella expreso consentimiento, quedará a salvo no obstante las enajenaciones que hiciese o gravámenes que impusiere el marido.» Y como, según el artículo 63 del propio Apéndice, en su párrafo primero, «la celebración del matrimonio atribuye a los cónyuges, respecto a los bienes que con posterioridad adquieran, así a título gratuito como a título *oneroso*, el derecho expectante y recíproco de viudedad legal», la primera duda que asalta el ánimo del funcionario que ha de resolver a diario estas delicadas cuestiones es si el Apéndice significa un paso atrás hacia la reconquista del antiguo Derecho foral aragonés, como creen algunos ilustrados compañeros, o si, por el contrario, según afirma el Ministro en la luminosa exposición que precede al Real decreto de 7 de Diciembre de 1925, por el que aquél fué promulgado, representa una aproximación de la legislación foral a la común, acortando las distancias, a fin de que por tal camino pueda llegar suavemente a la **UNIDAD** de la legislación nacional.

La solución no está clara; antes bien, lo que parece más aproximado a la verdad es que, relacionando esos dos artículos conforme a su letra, no puede hoy el marido aragonés disponer libremente de los bienes comunes, de los que, adquiridos a costa del caudal de la sociedad, tienen por principal misión atender a satisfacer las necesidades de la misma; de los que por circunstancias y urgencias inherentes a negocios a que el marido se halle dedicado en provecho de los suyos, debe poder disponer en cualquier momento, sin traba de ninguna clase, ya que en ello estará muchas veces el salvar una situación angustiosa, con el cortejo obligado de perjuicios económicos y de crédito que podrían llevar a la familia a la ruina...

Cierto que el Derecho foral aragonés no habla de *ganancias*, sino de bienes muebles, *siempre comunes*, y de bienes sitios, propios unos de cada cónyuge y *comunes* otros de marido y mujer. Estos últimos son los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común y *entran en la sociedad conyugal aragonesa*. Pero

no es menos cierto que entre los pactos generales que se consignan en las *capitulaciones matrimoniales*, en las que se fija para siempre el régimen económico de la familia en Aragón, hay uno que dice, poco más o menos: «Los contrayentes se conceden viudedad recíproca y universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente, y se admiten a los *gananciales*, los cuales se dividirán, a la disolución del matrimonio, del modo y forma que legalmente proceda.» También hay casos de renuncia a los *gananciales*. Por otra parte, la sociedad conyugal, como todas las sociedades, requieren una dirección y una administración. Constituída—dice un ilustre comentarista—solamente por el marido y la mujer, era forzoso determinar si debe concederse a ambos, junta o separadamente, esa dirección o a uno solo de ellos, ya que dar las mismas facultades a ambos cónyuges para proceder de mutuo acuerdo era embarazar la marcha de la sociedad, según hemos indicado, originándose cuestiones y disgustos que llegarían hasta a perturbar la paz y armonía de la familia. Todas las legislaciones proclaman al marido jefe de la familia, y a él corresponde la dirección; y sabido es que dentro ya del sistema de *gananciales*, existe una gradación según resulten más o menos limitadas las facultades de aquél, habiendo admitido nuestro Código civil, siguiendo en esto el eclecticismo que impera en otros órdenes de nuestra legislación, una fórmula por la cual se le permite al marido sólo las enajenaciones y obligaciones a título oneroso, y se le niega en absoluto, o dentro de ciertos límites más o menos extensos, la facultad de donar, con intervención más o menos directa de la mujer para evitar todo fraude o perjuicio en sus intereses.

Después de haber esbozado, a grandes rasgos, la historia y vicisitudes por que ha pasado la capacidad del marido en Aragón para disponer de los bienes comunes, desde la prohibición contenida en los antiguos Fueros (año 1247), suavizada en las Ordenanzas (año 1428), la jurisprudencia del Tribunal Supremo, anterior y posterior al Código civil, el estímulo recibido del nuevo Cuerpo legal y las sabias Resoluciones de la Dirección General de los Registros, singularmente la citada de 26 de Marzo de 1918, declarando aplicable en Aragón el artículo 1.413 del Código civil, parecenos indudable que hoy debe prevalecer la facultad

exclusiva del marido, con las limitaciones del Código, y que, por tanto, debemos resolver estas cuestiones con el criterio del sistema de gananciales, esperando que cada día se acerquen más las legislaciones forales al Código civil. Pero en el caso origen de la consulta, y en los que se nos presentan a despacho, no podemos dejar de aplicar el Apéndice, y en este sentido entendemos, y así se lo hemos comunicado al distinguido compañero, que procede denegar hasta tanto que la Dirección diga si mantiene el criterio que sostuvo en las repetidas Resoluciones, o si debemos atenernos estrictamente a la letra de los artículos 49 y 63 del Apéndice foral.

J. LÓPEZ ROMERO.

Registrador de la Propiedad.

Banco Español de Crédito

Capital: 50.000.000 de pesetas

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 10.000 pesetas

Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes.....	3	por 100
Tres meses.....	3 1/2	por 100
Seis meses.....	4	por 100
Un año.....	4 1/2	por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.